



SIE-TRIBUTARIO-22/45



FUENTE: Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 178

FECHA: 27 de octubre de 2022.

ASUNTO: Refórmese el Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria (Versión 1.0), la Resolución NAC- DGERCGC22-00000036 y la Resolución NAC- DGERCGC15-00000249 y sus reformas, a fin de adecuar las disposiciones sobre la transacción en materia tributaria.

Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000053, emitida por el Servicio de Rentas Internas: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

“Considerando:

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo 79 de dicha norma legal agregó a continuación del artículo 56 del Código Tributario la Sección 6ta, que trata sobre la transacción en materia tributaria, incorporando diversas normas que reconocen a la transacción como mecanismo válido en materia tributaria para precaver disputas legales; así mismo, los artículos 80 y 81 de la misma Ley agregaron la transacción en materia tributaria como una facultad adicional del sujeto activo de la obligación tributaria;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial 608, de 30 de diciembre de 2021, se publicó el Decreto Ejecutivo 304 mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, el cual en su Libro III estableció las reglas de aplicación de la transacción en materia Tributaria;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC22-00000036, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 114, de 27 de julio de 2022, el Servicio de Rentas Internas aprobó el ‘INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (Versión

1.0)’ para su aplicación en todos los casos en que la Administración Tributaria comparezca a un proceso de mediación en virtud de las reformas de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas que regula el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago;

Que es necesario actualizar el ‘INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (Versión 1.0)’ con el objetivo de precisar su ámbito de aplicación, el objeto transigible, la aplicación de la remisión de intereses, así como otros aspectos materiales y operativos en torno al análisis sobre su procedencia y, concomitantemente, reformar la resolución que trata sobre facilidades de pago, permitiendo mayor flexibilidad en la aceptación de propuestas de calendarios de pago dentro de las audiencias de mediación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR EL ‘INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (VERSIÓN 1.0)’, LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC22-00000036 Y LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC15-00000249 Y SUS REFORMAS, A FIN DE ADECUAR LAS DISPOSICIONES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 1.- Se reforma el ‘INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA

TRIBUTARIA (Versión 1.0)’, aprobado mediante Resolución NAC-DGERCGC22-00000036, conforme lo indicado en los siguientes literales:

a) Sustitúyase el numeral 1.2 por el siguiente:

‘1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo?’

No. Si bien entre los métodos alternativos de solución de conflictos existen otras figuras adicionales a la transacción, tales como la negociación, el arbitraje y la conciliación, de acuerdo a la Sección 6a, incorporada en el Código Tributario, la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente a través del proceso de mediación. Este proceso puede concluir con la suscripción de un acta transaccional o un acta de imposibilidad de acuerdo o una constancia de imposibilidad suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (Art. 56.8 del Código Tributario).

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que ‘La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto’.

b) Sustitúyase el numeral 2.6 por el siguiente:

‘2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción?’

Pese a existir controversia, no es aplicable la transacción en materia tributaria sobre:

- Deudas provenientes de declaraciones presentadas y no pagadas o en ausencia de declaración.
- Obligaciones referentes a impuestos efectivamente retenidos o percibidos por el contribuyente, cuando no los haya entregado oportunamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las condiciones y términos previstos en el ordenamiento jurídico.
- Pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Obligaciones tributarias que se encuentren en proceso de control, respecto de las cuales se esté realizando solamente gestiones persuasivas y no se haya notificado una comunicación de diferencias o acta un borrador. Para el efecto, los procesos de liquidación de diferencias se consideran procesos de determinación tributaria.

c) Sustitúyase el numeral 2.7 por el siguiente:

‘2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión?’

No son elementos o aspectos susceptibles de concesión para la procedencia de la transacción en materia tributaria:

- La interpretación abstracta de disposiciones jurídicas;
- Los aspectos fácticos de valoración incierta o aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no controvertidos;
- Los hechos, cuya acreditación en el procedimiento administrativo o proceso judicial no resulte incierta por existir para ello elementos probatorios directos; y,
- Los hechos, actos o circunstancias que no tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria que sea objeto del proceso de mediación o con su recaudo.’

d) Sustitúyase el numeral 3.1.2 por el siguiente:

‘3.1.2 ¿En qué casos la Administración Tributaria podría remitir intereses o reducir la tasa de interés?’

Acorde el numeral 3.1.1, se puede remitir intereses o reducir la tasa de interés en dichos casos, en los términos señalados en el informe de costo–beneficio que se emitirá al respecto, cuando la ley lo requiera.

En los casos en que se hubiere iniciado la ejecución coactiva, la Administración Tributaria podrá remitir hasta el 100 % de los intereses, o reducir la tasa de interés, siempre que la obligación objeto de coactiva resulte de difícil recaudo conforme a los parámetros establecidos por el sujeto activo en sus procedimientos internos. Para el efecto, el contribuyente debe manifestar su voluntad de pagar inmediatamente todo el monto de capital de la obligación.’

e) Elimínese el segundo inciso del numeral 3.1.4.

f) Sustitúyase el numeral 4.5.3 por el siguiente:

‘4.5.3 ¿Qué información constaría en la invitación a una audiencia de mediación, a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?’

Se sugiere que la invitación a una audiencia de mediación contenga la siguiente información:

I. DATOS DEL SOLICITANTE DE LA MEDIACIÓN

- a) Nombre o razón social del contribuyente:
- b) RUC:
- c) Representante legal/apoderado:
- d) Número de identificación del representante legal/apoderado (C.C./RUC):
- e) Dirección domiciliaria:
- f) Números telefónicos:

II. DATOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (según corresponda)

- g) Tributo /obligación:
- h) Periodo (s) fiscal (es) al que corresponde la obligación tributaria: i) Cuantía:
- j) Número de identificación del acto o resolución de la obligación tributaria que se trate, tales como:
 - (1) Número de orden de determinación;
 - (2) Número de acto administrativo contentivo de obligación tributaria;
 - (3) Número de Resolución de reclamo administrativo;
 - (4) Número de Resolución de recurso de revisión;
 - (5) Número de resolución administrativa (para otros casos no mencionados previamente).
- k) Número de identificación del proceso judicial en que se encuentre (según aplique en cada caso):
 - (1) Número de proceso contencioso-tributario, de impugnación, acción directa o especial.
 - (2) Número de recurso de casación.
- l) Número de identificación del proceso administrativo de ejecución: (Según aplique en cada caso).

III. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

- m) Una breve descripción de los aspectos controvertidos y sobre los cuales se quiere transigir.’

- g) Sustitúyase el numeral 4.5.5 por el siguiente:

‘4.5.5 ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación?’

Puesto que la transacción es un procedimiento alternativo de solución de controversias voluntario, la autoridad requerida puede rechazar someterse a un proceso de mediación, luego de los análisis correspondientes, y tiene hasta 30 días de término para expresar por escrito su decisión.

Si del análisis de la solicitud de mediación se desprende que la misma se refiere a cuestiones no susceptibles de transacción, la Administración Tributaria manifestará expresamente, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, que no comparecerá al proceso de mediación.

De no contarse con la información suficiente, la Administración Tributaria, en el desarrollo de las distintas audiencias, establecerá si refieren o no a cuestiones susceptibles de transacción con el propósito de suscribir el acta de imposibilidad. En el desarrollo de la primera audiencia, la Administración tributaria solicitará al mediador o centro de mediación la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario y de los demás exigidos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

En el caso de transacción extraprocesal, el término de 30 días se cuenta desde la notificación de la solicitud de mediación al ente acreedor del tributo, efectuada por el mediador o el centro de mediación calificados.

En el caso de la transacción intraprocesal no aplica el plazo referido en el párrafo anterior, sino que se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional competente.

En los numerales 2.6 y 2.7 de este documento se detallan aquellas obligaciones, elementos o aspectos que se encuentran fuera del ámbito de la transacción en materia tributaria y que, por tanto, constituyen causas de rechazo a las peticiones de mediación.’

Artículo 2.- En el título del Instructivo señalado en el artículo 1 de la Resolución NAC–DGRCGC22–00000036 y en el encabezado del referido documento, sustitúyase el texto ‘**(Versión 1.0)**’ por ‘**(Versión 1.1)**’.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 2 de la Resolución *ibidem* por el siguiente:

‘**Artículo 2.-** Disponer a las autoridades y servidores del Servicio de Rentas Internas y a todos los sujetos pasivos, observar y aplicar el instructivo referido en el artículo anterior, en todos los procesos de mediación en los que participe esta Administración Tributaria.’

Artículo 4.- Refórmese la Resolución NAC–DGRCGC15–00000249, publicada en el suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015 y sus reformas, conforme lo siguiente:

a) En la Disposición General Única, agréguese un segundo inciso que disponga:

‘Lo indicado en el inciso anterior sobre la periodicidad de los dividendos no será aplicable a las concesiones de facilidades de pago solicitadas por el contribuyente dentro de un procedimiento de mediación en materia tributaria.’

Artículo final.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase.–

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 26 de octubre de 2022.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgiles Merchán

SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información

El Servicio de Información Emergente (SIE) es un Servicio informativo adicional y complementario de nuestras obras, se envía a su dirección de correo electrónico, los recientes acontecimientos legales de interés, relacionados con el área contratada.

CONSULTAS

0990355658

SERVICIO AL CLIENTE

QUITO: 0995785162

GUAYAQUIL: 0994053691

